

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540014003 **009 2018 00721 01**
Accionante: Elmi Marcela Rolon Villamizar
Accionado: Coomeva E.P.S
Proceso: Consulta sanción por desacato

Se encuentra al Despacho la consulta de sanción por desacato al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, propuesta por la señora Elmi Marcela Rolón Villamizar, contra Coomeva EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. DE LA DEMANDA DE TUTELA.

A través de solicitud escrita repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, la señora Elmi Marcela Rolón Villamizar formuló acción de tutela al estimar conculcados su derecho fundamental al mínimo vital con fundamento en el impago de la incapacidad No. 11484130 por parte de Coomeva EPS.

II. SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de fecha 27º de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, CONCEDIÓ el amparo solicitado, disponiendo: *"SEGUNDO: ORDENAR A COOMEVA EPS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de*

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELMÍ MARCELA ROLON VILLAMIZAR la incapacidad N° 11484130 sobre cuyo cumplimiento deberá informar al Juzgado en el término ya referido”.

III. INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO.

Con ocasión del escrito presentado por la parte actora¹, se puso en conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el incumplimiento por parte de la entidad accionada, solicitando la apertura del correspondiente trámite incidental de desacato, argumentante su omisión frente al pago de la prestación objeto de tutela.

Circunstancia por la cual, esa Unidad Judicial en proveído del catorce (14) de septiembre de 2018², ordenó requerir al Doctor Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a Luis Freddyur Tovar, en calidad de superior jerárquico, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que procedieran al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Transcurrido en silencio el término otorgado, mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³ el juzgado abrió el incidente de desacato y ordenó correr traslado al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos judiciales Regional Nororiente de Coomeva E.P.S., y al Doctor LUIS FREDDYUR TOVAR, en calidad de superior jerárquico. A través de auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, se dispuso tener como pruebas las documentales y se prescindió del periodo probatorio. (Fl 15).

Maira Lorena Jáuregui Leal en representación de Coomeva EPS, indicó que se liquidó licencia por incapacidad de enfermedad

¹ Folios 1-2.

² Folio 9.

³ Folio 12.

general por la suma de \$367.314, sin embargo, para su pago es importante que se suministre el número de cuenta bancaria de la solicitante.

Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, emitió providencia de fecha 18 de octubre de 2018⁴ resolviendo de fondo, en la que se dispuso sancionar al doctor Luis Alfonso Gómez Arango con sanción de veinte (20) días de arresto y a multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Estrado Judicial para conocer la presente consulta, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Respecto del cumplimiento inmediato de las sentencias de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, categóricamente estableció:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

⁴ Folios 20-21.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Además el artículo 52 de la normatividad citada en materia de desacato a sentencia de tutela estableció:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Dentro de este marco legal se procederá a abordar el estudio de fondo de la decisión tomada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día 18 de octubre de 2018 mediante la cual procedió a sancionar al doctor Luis Alfonso Gómez Arango, con veinte (20) días de arresto y a multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Es preciso indicar que en el campo del derecho probatorio se ha venido desarrollando la figura de la carga de la prueba o del *onus probandi*, la cual pone de presente cuál es el sujeto procesal al que le corresponde demostrar los supuestos facticos con los cuales se apoya su petición; para el caso que ocupa la atención de este ente judicial, se tiene que la manifestación realizada por la parte incidentalista en cuanto al incumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela, constituye una afirmación indefinida por lo cual le corresponde a COOMEVA EPS aportar el medio probatorio tendiente a desvirtuar tal aseveración; como lo establece el artículo 164 del Código General del

Proceso, gravitando en cabeza de la entidad accionada la carga de la prueba de demostrar el cabal cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela aquí citado.

Así las cosas, y revisado el haz probatorio obrante al expediente, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente la entidad COOMEVA EPS, incurrió en la inobservancia al fallo de tutela de fecha 27° de agosto de 2018, por cuanto así lo puso en conocimiento la gestora del amparo y la E.P.S. no aportó prueba escrita que demostrara lo contrario, esto es, el pago efectivo de la incapacidad cuyo reconocimiento ordenó la sentencia de tutela.

4. Ahora, para que se torne procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso resaltar que se debe estudiar la concurrencia de dos elementos: **(i)** el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo.

En cuanto al elemento objetivo se tiene, tal como quedó estudiado, que no obra, medio probatorio que dé cuenta que la orden de tutela ha sido observada, argumentos a los cuales se remite el despacho a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En lo que hace al elemento subjetivo éste refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional. Este elemento se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme se ordenó en la sentencia de tutela.

Precisado este aspecto, pasa a anotar el Despacho la conducta omisiva del sancionado. En el caso que nos ocupa, en proveído previo al auto que dispuso la apertura del trámite incidental se ordenó

comunicar la actuación al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y a LUIS FREDDYUR TOVAR, en calidad de superior jerárquico, en observancia del inciso 1° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que en cuanto al cumplimiento del fallo, preceptuó: *“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir (...)”*.

En virtud de lo anterior, obran en la actuación oficios vistos a folios 10 y 11, dirigidos a los funcionarios antes mencionados, con las respectivas constancias de remisión electrónica, sin que los mismos hicieran pronunciamiento alguno.

Sumado a ello, obran en el diligenciamiento oficios Nos. 3778 y 3777, dirigidos a los sancionados y comunicados mediante correo electrónico, informándoles el auto que dispuso la apertura del trámite y corriéndoles traslado del mismo, frente a lo cual se guardó absoluto silencio.

Igualmente, a folio 16, se observa comunicación en idéntico sentido respecto del auto de fecha 27 de septiembre del año avante, en el que se dispuso tener como pruebas en el trámite incidental, las documentales aportadas al expediente. Así las cosas, se encuentra debidamente acreditada la comunicación del trámite al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a LUIS FREDDYUR TOVAR, en calidad de superior jerárquico.

En efecto, la E.P.S. ejerció su derecho de contradicción y de defensa, informando que se liquidó la correspondiente incapacidad, sin embargo no allegó prueba del pago efectivo de la misma.

Nótese que el argumento relativo a que requiere la cuenta de la solicitante no es de recibo, por cuanto siendo de su responsabilidad el pago de la prestación, por así haberlo dispuesto la orden de tutela,

corresponde a su cargo y gestión indagar con la misma actora los datos requeridos para el efecto.

En tal sentido no allegó prueba de haber requerido a la peticionaria para que proporcionara dicha información, en cambio sí obra a folio 8, solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad presentada por la señora Rolon Villamizar, en la que se indican el lugar de notificaciones y el número de contacto de la peticionaria.

A partir de lo anterior, el argumento de la EPS para exonerarse de responsabilidad pierde su fundamento, coligiéndose de ello la falta de gestión eficiente y conducente para cumplir con la sentencia de tutela, todo lo cual, se traduce en la responsabilidad subjetiva de quienes se encuentran en la obligación de materializar la orden impartida.

5. En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, estima el Despacho que se deberá confirmar la providencia consultada por las razones anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por medio de la cual se sancionó al doctor ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales de COOMEVA E.P.S., al encontrarlo responsable por desacato a fallo de tutela proferida por ese mismo operador judicial, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR